

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES Vs. REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

## ABREVIATURAS

**AC:** Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*.

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**CBDP:** Convención Belém do Pará.

**CEDAW:** Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

**CH:** Caso Hipotético.

**CIJ:** Corte Internacional de Justicia.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Clínica ARVT:** Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.

**CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DADH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**DDHH:** Derechos Humanos.

**DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**EUS:** Empresa pública EcoUrban Solution.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**Protocolo de Palermo:** Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

**SIDH o Sistema Interamericano:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**TPIY:** Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

## I. ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>I. ÍNDICE.....</b>	<b>3</b>
<b>II. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>5</b>
<b>A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.....</b>	<b>5</b>
<b>Tratados.....</b>	<b>5</b>
<b>Doctrina .....</b>	<b>5</b>
<b>Opiniones Consultivas de la CorteIDH .....</b>	<b>6</b>
<b>CIDH.....</b>	<b>6</b>
<b>Otros documentos legales.....</b>	<b>6</b>
<b>B. CASOS LEGALES .....</b>	<b>6</b>
<b>CorteIDH.....</b>	<b>6</b>
<b>TEDH.....</b>	<b>8</b>
<b>TPIY.....</b>	<b>8</b>
<b>CIJ.....</b>	<b>8</b>
<b>III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>9</b>
<b><i>Sobre el AC y su ejecución .....</i></b>	<b>10</b>
<b><i>El traslado de AA y las 9 mujeres hacia Aravania.....</i></b>	<b>11</b>
<b><i>Trámite ante el SIDH .....</i></b>	<b>12</b>
<b>IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>13</b>
<b>A. Sobre las excepciones preliminares propuestas por el Estado .....</b>	<b>13</b>
<b>B. Competencia.....</b>	<b>17</b>

<b>C. Sobre la responsabilidad de Aravania por hechos ocurridos en territorio de Lusaria 17</b>	
<b>D. Existió un contexto de violencia de género y discriminación en contra de las víctimas</b>	
<b>contrario al artículo 7 de la CBDP. ....</b>	<b>21</b>
<b>E. Aravania es responsable por los hechos constitutivos de trata de personas y esclavitud</b>	
<b>en relación con el artículo 1.1 .....</b>	<b>23</b>
<b>F. Aravania es responsable por la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica,</b>	
<b>la integridad y libertad personal en relación con el artículo 1.1.....</b>	<b>31</b>
<b>G. Aravania vulneró los derechos a la protección y las garantías judiciales en relación</b>	
<b>con el artículo 1.1.....</b>	<b>34</b>
<b>H. Aravania es responsable por adoptar medidas regresivas vulneratorias del artículo 26</b>	
<b>de la CADH .....</b>	<b>38</b>
<b>I. Reparaciones .....</b>	<b>43</b>
<b>V. PETITORIO .....</b>	<b>44</b>

## II. BIBLIOGRAFÍA

### A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

#### Tratados

- Carta de la OEA. 1948. **p. 39.**
- CADH. 1969. **p. 16-17-18-21-23-24-25-28-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-42-43-44**
- CBDP. 1994. **p. 17-21-23-30-33-34-36-44.**
- CEDAW. 1979. **p. 21-25.**
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 1992. **p. 19**
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. 1952. **p. 29.**
- Protocolo de Palermo. 2000. **p. 24-29-38.**

#### Doctrina

- Crenshaw, Kimberlé W. (1991). *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*. Stanford Law Review, 43 (6). **p. 21.**
- Ferguson, Susan (2020) *Women and Work: Feminism, labour and social reproduction*. Pluto Press, London. **p. 22.**
- Medina Ardila. *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Debate Interamericano. 2009. **p. 20.**
- Van Alebeek, R. *The Immunity of States and their officials in International Criminal Law and International Human Rights Law*. Oxford University Press, 2008. **p. 37.**

## Opiniones Consultivas de la CorteIDH

- OC-23/17. 2017, **p. 17-18.**
- OC-27/21. 2021, **p. 22.**

## CIDH

- Informe 86/99. 1999. **p. 18.**
- Informe 112/10. 2010. **p. 18.**
- Resolución 04/19. 2019. **p. 24.**
- Doc. 233/19. 2019. **p. 21.**
- Doc. 194/23. 2023. **p. 29.**

## Otros documentos legales

- **Comité CEDAW:** A/57/38, Parte II. 2002, **p. 25-38.**
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC):** Global Report on Trafficking in Persons. 2024. **p. 29.**

## B. CASOS LEGALES

### CorteIDH

- *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú.* 2009. **p. 42.**
- *Acosta y otros Vs. Nicaragua.* 2017. **p. 16.**
- *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.* 2007. **p. 19-31.**
- *Álvarez Ramos Vs. Venezuela.* 2019. **p. 16.**
- *Amrhein y otros Vs. Costa Rica.* 2018. **p. 15.**

- *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* 2021. **p. 39-41.**
- *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* 2007. **p. 32.**
- *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* 2016. **p. 15.**
- *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil.* 2020. **p. 39-40.**
- *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.* 2013. **p. 16.**
- *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú.* 2022. **p. 39-40.**
- *Goiburú Vs. Paraguay.* 2006. **p. 37.**
- *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* 2016. **p. 17-18-19-21-23-30.**
- *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* 2004. **p. 43.**
- *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* 2002. **p. 35.**
- *Hidalgo y otros Vs. Ecuador.* 2024. **p. 43.**
- *López Soto y otros Vs. Venezuela.* 2018. **p. 21-31-35.**
- *Manuela y otros Vs. El Salvador.* 2021. **p. 22.**
- *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* 2005. **p. 13.**
- *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* 2006. **p. 18.**
- *Masacres de Ituango Vs. Colombia.* 2006. **p. 13.**
- *Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala.* 2012. **p. 33.**
- *Mendoza y otros Vs. Argentina.* 2013. **p. 14.**
- *Niños de la Calle Vs. Guatemala.* 1999. **p. 37.**
- *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* 2006. **p. 32.**
- *Peralta Armijos Vs. Ecuador.* 2024. **p. 39.**

- *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. 2007. **p. 33.**
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. 2018. **p. 21.**
- *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. 2018. **p. 21-43.**
- *Spoltore Vs. Argentina*. 2020. **p. 35-39-40.**
- *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 2016. **p. 24-25-26-27-28-29-30-33-34-35-36.**
- *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. 2008. **p. 43.**
- *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 1988. **p. 17-18-43.**
- *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. 2017. **p. 13-14.**
- *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. 2014. **p. 21-36.**
- *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. 2012. **p. 32.**
- *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. **p. 19.**
- *Yatama Vs. Nicaragua*. 2005. **p. 35.**

## **TEDH**

- *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. 2010. **p. 24-27-34.**
- *C.N. Vs. Reino Unido*. 2012. **p. 36.**

## **TPIY**

- *Fiscal Vs. Kunarac* sentencia de Fondo. 2001. **p. 26-27.**
- *Fiscal Vs. Kunarac* sentencia de Apelación. 2002. **p. 34.**

## **CIJ**

- *Barcelona Traction*. 1970. **p. 25.**

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. La República de Aravania es un Estado costero del pacífico sudamericano. Es miembro de la OEA y ha ratificado numerosos instrumentos internacionales, adquiriendo una serie de obligaciones internacionales. Entre estas se encuentran las contenidas en la CADH, la CEDAW, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la CBDP y el Protocolo de Palermo. Además, Aravania reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986.
2. Históricamente, los habitantes de Aravania han enfrentado numerosos riesgos medioambientales y sociales. Particularmente, las mujeres han sido las más afectadas por factores como la pobreza, la falta de educación, la deficiente seguridad social y la indiferencia de las políticas públicas frente a su situación.
3. Durante años, Aravania omitió su deber de resolver las múltiples problemáticas sociales y medioambientales que afectaban a su población, lo que aumentó la desigualdad, agravó la crisis climática y debilitó la confianza en las instituciones del Estado.
4. Carlos Molina llegó a la presidencia de Aravania en 2011 y promovió políticas públicas que buscaban solventar las numerosas problemáticas que vivía la nación. Luego de una devastadora inundación en 2012, Molina acudió al Estado vecino de Lusaria para intentar solventar la crisis medioambiental que se vivía en Aravania.
5. Lusaria desarrollaba y explotaba la *Aerisflora*, una planta que prometía solventar la crisis climática asociada a las inundaciones. Era conocido que en el marco de esa explotación Lusaria no respetaba los derechos de las mujeres, principales cultivadoras de esta planta. Debido a ello, las trabajadoras en ese territorio asumían excesivas cargas de cuidado, efectos nocivos en su salud y condiciones laborales precarias.

*Sobre el AC y su ejecución*

- 6.** El 2 de julio de 2012 el Estado de Aravania –ignorando el contexto de discriminación y precariedad sistemática de las mujeres– celebró el AC con el Estado de Lusaria. El proceso de celebración del AC duró pocas semanas gracias a la aceleración que promovió el presidente. Su objeto principal era propiciar la contratación y traslado de personas para cultivar la *Aerisflora* en el territorio de Lusaria y posteriormente trasplantarla en Aravania.
- 7.** De acuerdo con el AC las condiciones laborales a las que se someterían las trabajadoras eran menos favorables que las de la legislación Aravana. Para supervisar la ejecución del AC, Aravania obtuvo la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso sobre las instalaciones donde se llevaría a cabo el cultivo de la planta en territorio de Lusaria. También se pactaron compromisos respecto de condiciones laborales y formas de eliminación de la discriminación en el empleo, los cuales constituyeron letra muerta.
- 8.** Lusaria, por intermedio de Hugo Maldini, reclutó masivamente a las mujeres más vulnerables de Aravania. En su mayoría eran mujeres pobres, provenientes de sectores rurales y madres cabeza de familia, quienes se vieron persuadidas por las falsas promesas de oportunidades laborales que vendrían del proyecto.
- 9.** En el marco de ejecución del AC las víctimas fueron sometidas a un contexto sistemático de discriminación y violencia. En el campo El Dorado las mujeres fueron sometidas a estándares más elevados sobre su trabajo en comparación con los otros hombres del lugar, cumplían largas jornadas expuestas al clima y a los químicos cancerígenos utilizados en el cultivo. Asimismo, eran

las principales encargadas de las labores de cuidado social y vivían bajo el temor de que sus supervisores las reprimieran fuertemente por no cumplir las metas diarias de trabajo.

**10.** En septiembre de 2013 las condiciones de las víctimas se agravaron. Las trabajadoras fueron obligadas a vivir en el campo, eran vigiladas constantemente, se incrementó la intensidad laboral y no se aceptaban sus reclamos o quejas. De esta manera se consolidaron contextos amenazantes de violencia física, psicológica y sexual, los que fungieron como medios de control y castigo utilizados por los agentes de Lusaria. Esos castigos hacían que las mujeres que llegaban al campo no tuvieran una posibilidad real de salir.

**11.** Mientras todo esto ocurría en Lusaria, Aravania no realizó supervisiones de la ejecución del AC. A pesar de haber recibido denuncias desde octubre de 2012 que indicaban la ocurrencia de estas conductas en Lusaria, Aravania no realizó ninguna visita al lugar. Al contrario, el Estado se conformó con recibir y aprobar superfluos informes enviados por Lusaria que no daban cuenta de las realidades violentas y discriminatorias que vivían las mujeres en El Dorado.

#### *El traslado de AA y las 9 mujeres hacia Aravania*

**12.** El 5 de enero de 2014 las víctimas fueron trasladadas a Primelia, Aravania, donde realizarían la trasplantación de la *Aerisflora* durante una semana. Debido a las condiciones adversas del terreno, las trasplantaciones no se pudieron realizar. Hugo Maldini obligó a las 10 víctimas a trabajar durante una semana más, por lo que AA exigió el pago por el trabajo realizado.

**13.** Maldini arremetió contra AA, aprovechándose de su posición dominante, y procedió a amenazarla con sumirla nuevamente en la condición de precariedad y vulnerabilidad que vivía con su familia. El miedo generalizado que vivieron las mujeres en El Dorado y en Primelia, fue tan

intenso que las víctimas se vieron obligadas a huir. Sin embargo, únicamente AA acudió a las autoridades para denunciar al señor Maldini.

**14.** AA se presentó el 14 de enero de 2014 ante la policía para denunciar las graves violaciones de DDHH de las que fueron víctimas ella y sus otras 9 compañeras. Esa misma tarde Maldini fue capturado, pero Aravania no ubicó a las otras 9 víctimas. Luego de una solicitud elevada por Lusaria, Maldini quedó en libertad el 31 de enero de 2014. Posteriormente fue investigado y condenado el 19 de marzo de 2015 únicamente por el delito de abuso de autoridad bajo la jurisdicción Lusariana.

#### *Trámite ante el SIDH*

**15.** Después de que se desestimara la competencia para conocer de la responsabilidad penal de Maldini, AA buscó el apoyo de la Clínica ARVT. Esta entidad recurrió la decisión del Juez 2o Penal de Velora, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora. Por otro lado, se surtió el trámite arbitral previsto en el artículo 71 del AC. El PAE condenó al Estado de Lusaria a pagar una indemnización en favor de Aravania, ya que este no garantizó condiciones laborales dignas para las trabajadoras. El PAE no se manifestó sobre la potencial responsabilidad de Aravania por dicho incumplimiento.

**16.** Ante la ineffectividad de los recursos internos para identificar y reparar a las víctimas, la Clínica ARVT elevó ante la CIDH una petición en favor de AA y las otras 9 víctimas. La CIDH trató la petición y corrió traslado al Estado de Aravania, quien presentó excepciones preliminares. Por medio del informe de Fondo No. 47/24 la CIDH concluyó que Aravania es responsable por las vulneraciones de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 en relación de los artículos 1 y 2 de la CADH

y el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de AA y las otras 9 mujeres. También declaró la responsabilidad del Estado por la vulneración del artículo 5 de la CADH en relación con las familias de las víctimas.

## IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### A. Sobre las excepciones preliminares propuestas por el Estado

*Sobre la improcedencia de la excepción de indebida identificación de las víctimas*

**17.** El Estado de Aravania interpuso la excepción preliminar por indebida identificación de las víctimas, argumentando que ello impediría a la CorteIDH conocer del fondo del caso. Aunque es cierto que las víctimas no han podido ser plenamente identificadas, ello no impediría a la CorteIDH resolver de fondo la cuestión planteada, ya que se ha actuado conforme a las normas del SIDH y aún se cuenta con la oportunidad de informar la aceptación de las 9 víctimas.

**18.** El artículo 28 del Reglamento de la CIDH establece los requisitos generales de identificación de víctimas, que tienen la finalidad de determinar las reparaciones de las que serían merecedoras<sup>1</sup>. La CorteIDH ha considerado que es posible adoptar medios ajustados a las particularidades de cada caso en concreto en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH<sup>2</sup>.

**19.** En el caso *Vereda la Esperanza Vs. Colombia* la CorteIDH estableció que la práctica del tribunal ha sido flexible respecto de los poderes de representación. En casos donde los apoderados no contaban con expresos poderes de todas las víctimas, se esperaba que el peticionario actuara en favor de los mejores intereses de estas y que informara oportunamente al tribunal si se

<sup>1</sup> CorteIDH. *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 15/09/2005. Serie C No. 134. Párrs. 305 y 306.

<sup>2</sup> CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. EPFRC. 1/07/2006. Serie C No. 148. Párr. 95.

representarían a otras personas durante el proceso, aún no determinadas<sup>3</sup>. Esto significa que es posible acreditar su consentimiento incluso después de iniciado el proceso.

**20.** Aunque las 9 víctimas aún no han sido identificadas, es importante tener en cuenta que estas han sufrido un contexto sistemático de violencia de género que les ha causado un intenso estado de zozobra y miedo. Fruto del cautiverio y la trata de personas que vivieron, las víctimas huyeron. Esto resulta apenas lógico considerando que estaban buscando proteger su integridad personal y evitar ser revictimizadas o devueltas a Lusaria.

**21.** Solicitamos a la CorteIDH tener en cuenta el contexto de pánico y temor que viven las 9 víctimas aún no identificadas, para que en consecuencia se desestime la excepción invocada por el Estado y se otorgue la posterior oportunidad de informar la aceptación de las víctimas, todo con fines de asignar las reparaciones correspondientes.

*Sobre la presunta transgresión del principio de subsidiariedad*

**22.** Aravania presentó esta excepción preliminar considerando que el laudo emitido por el PAE en 2014 fungió como una reparación suficiente respecto de los hechos invocados en la petición. Así, considera que la complementariedad y subsidiariedad del SIDH no permitiría que la CorteIDH conociera del asunto elevado por las víctimas, afirmación que no es cierta.

**23.** Los medios internos de resolución de controversias del Estado deben garantizar la reparación integral<sup>4</sup> cumpliendo parámetros de (i) objetividad, (ii) razonabilidad y (iii) efectividad. De no cumplirse dichos requisitos, la CorteIDH de forma subsidiaria y complementaria debe conocer del

---

<sup>3</sup> CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. EPFRC. 31/08/2017. Serie C No. 341. Párr. 36.

<sup>4</sup> CorteIDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. EPFR. 14/05/2013. Serie C No. 260. Párr. 307.

asunto para otorgar una reparación integral a las víctimas y sus familias<sup>5</sup>. Se ha entendido que la competencia subsidiaria de la CorteIDH procede cuando el Estado tuvo la oportunidad de reparar los daños por sus propios medios y no lo hizo<sup>6</sup>.

**24.** En este caso, el laudo emitido no fue (i) **objetivo** porque dejó por fuera de la decisión muchas otras vulneraciones, manifestándose parcialmente sobre las condiciones de las víctimas. No fue (ii) **razonable** porque la indemnización asignada no satisfizo los estándares convencionales que merecen las víctimas, en especial las otras 9 mujeres quienes no recibieron medios idóneos de reparación. Tampoco (iii) fue **efectivo** ya que su otorgamiento no incluyó otras medidas constitutivas de una reparación integral, solamente una indemnización económica.

**25.** En conclusión, el laudo del PAE no reparó integralmente a las víctimas, ya que solo tuvo como objeto las condiciones laborales que vivió AA. Adicionalmente, la controversia omitió los hechos de trata de personas y esclavitud que sufrieron las víctimas. Por ello, solicitamos que se desestime la excepción propuesta por Aravania, considerando que la competencia subsidiaria de la CorteIDH permite otorgar una reparación que verdaderamente sea integral valorando la totalidad de hechos ocurridos.

*Sobre la presunta falta de competencia por ratione loci y cómo constituye un análisis de fondo*

**26.** Aravania cuestionó la competencia de la CorteIDH para conocer de vulneraciones que ocurrieron fuera de su territorio. No obstante, atendiendo a la naturaleza de las excepciones

---

<sup>5</sup> CorteIDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. EPFRC. 29/02/2016. Serie C No. 312. Párr. 299.

<sup>6</sup> CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. EPFRC. 25/04/2018. Serie C No. 354. Párr. 99.

preliminares, no corresponde a la CorteIDH el pronunciamiento sobre dicha excepción ya que esta es una cuestión de fondo y no de procedibilidad.

**27.** Las excepciones preliminares son mecanismos con los que cuenta el Estado, facultado por los artículos 42 del reglamento de la CorteIDH y los artículos 46 y 47 de la CADH, para impedir el análisis de fondo de un caso de manera previa y cuestionando los presupuestos de admisibilidad o competencia<sup>7</sup>. En caso de que no puedan ser resueltas sin entrar a considerar elementos propios del fondo, estas no pueden ser tramitadas como excepciones preliminares independientemente de su denominación<sup>8</sup>.

**28.** Como consta en el caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, “determinar si una violación de derechos humanos ocurrió o no en un tercer Estado, o si ello es atribuible a Bolivia [Estado demandado], corresponde naturalmente al fondo de un asunto”<sup>9</sup>. En esa misma línea, esta consideración es aplicable al caso en concreto ya que hay una disputa sobre la atribución de responsabilidad por hechos ocurridos en un territorio ajeno al de Aravania.

**29.** En conclusión, la excepción interpuesta por Aravania no es procedente, ya que el análisis de atribución de responsabilidad por hechos ocurridos extraterritorialmente es una cuestión de fondo. Solicitamos que la CorteIDH considere las cuestiones fáctico-jurídicas del caso con base en los argumentos que presentamos a continuación.

---

<sup>7</sup> CorteIDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. EPFRC. 25/03/2017. Serie C No. 334. Párr. 18.

<sup>8</sup> CorteIDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. EPFRC. 30/08/2019. Serie C No. 380. Párr. 24.

<sup>9</sup> CorteIDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. EPFRC. 25/11/2013. Serie C No. 272. Párr. 33.

## B. Competencia

**30.** La CorteIDH es competente para conocer de violaciones cometidas por el Estado de Aravania.

En primer lugar, se acredita el requisito de *ratione personae* pues se trata de una petición elevada por la CIDH y Aravania reconoce la competencia contenciosa de la CorteIDH. De igual forma, se ratificó la CBDP que en su artículo 12 permite la competencia de la CorteIDH. Existe competencia por *ratione materia* al tratarse de vulneraciones a los derechos garantizados en la CADH y el artículo 7 de la CBDP. Se cumple con el requisito de *ratione temporis*, pues los hechos descritos ocurren con posterioridad a la ratificación de los tratados mencionados. Por último, se cumple con el requisito de *ratione loci*, puesto que los sucesos ocurren bajo la jurisdicción de Araviana como se explica seguidamente.

**31.** La víctima identificada también agotó los recursos internos por las vías arbitrales y ejerció los recursos que tenía disponibles para resarcir sus perjuicios ante la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, solicitamos a la CorteIDH que se pronuncie sobre los argumentos de fondo a continuación.

## C. Sobre la responsabilidad de Aravania por hechos ocurridos en territorio de Lusaria

**32.** El artículo 1.1 de la CADH establece que los Estados miembros tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción<sup>10</sup>. La CorteIDH, en la OC-23/17, estableció que “para que un Estado sea considerado responsable de una violación a la Convención primero es necesario establecer que estaba ejerciendo su jurisdicción”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. F. 29/07/1988. Serie C No. 4. Párrs. 165-166; CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. EPFRC. 16/11/2016. Serie C No. 205. Párr. 234.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15/11/2017. Párr. 72.

**33.** Según esta opinión, el concepto de jurisdicción del artículo 1.1 de la CADH abarca ciertas conductas extraterritoriales de los Estados y no está únicamente vinculada a los límites territoriales estatales<sup>12</sup>. Para entender que una conducta extraterritorial ocurrió bajo la jurisdicción de un Estado debe acreditarse que la víctima estuvo sometida a la responsabilidad<sup>13</sup>, autoridad<sup>14</sup> o control material de los agentes estatales<sup>15</sup>. Incluso, la CorteIDH ha establecido que “la jurisdicción de un Estado puede extenderse sobre los límites territoriales de otro cuando éste último expresa, a través de un acuerdo, su consentimiento para limitar su propia soberanía”<sup>16</sup>.

**34.** Según el artículo 3.3 del AC, Aravania tenía la facultad de realizar visitas sin previo aviso en el territorio de Lusaria con la finalidad de supervisar la ejecución del tratado. Esta cláusula aceptada por Lusaria limitó su propia soberanía y habilitó a Aravania para ejercer su autoridad sobre el territorio de Lusaria, enmarcada en el fin de supervisar y fiscalizar. Esto implicó que Aravania tuviera autoridad de ingresar al territorio y fiscalizar el campo El Dorado en Lusaria sin previo aviso, para luego adoptar las medidas pertinentes para hacer respetar el AC. Por ello, existió jurisdicción para los fines pactados.

**35.** Con la habilitación mencionada, resulta exigible al Estado el cumplimiento de la obligación de garantía del artículo 1.1 de la CADH, ya que las víctimas estuvieron sujetas a la jurisdicción de Aravania. Lo anterior impone un deber positivo a los Estados de permitir el disfrute pleno de las garantías<sup>17</sup>. Dicha obligación exige deberes de prevención, investigación y sanción<sup>18</sup> cuando el

---

<sup>12</sup> CorteIDH. OC-23/17, cit. Párrs. 73 y 78.

<sup>13</sup> CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 73.

<sup>14</sup> CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 73.

<sup>15</sup> CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 74; CIDH. *Caso Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario De La Peña y Pablo Morales*. Informe 86/99 de 29/09/1999. Párr 23; CIDH. *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina*. Informe 112/10 de 21/10/2010. Párr 91.

<sup>16</sup> CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 89.

<sup>17</sup> CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. FRC. 31/01/2006. Serie C No. 140. Párr. 111; CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit. Párr. 243.

<sup>18</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit. Párr. 166.

Estado conoció o debió conocer sobre las posibles amenazas que pusieron en riesgo el goce de los derechos de un grupo o individuo determinado<sup>19</sup>.

**36.** Esta obligación debe enmarcarse en la delegación de prestación de una función estatal que originalmente debió prestar Aravania. Dicha función estatal tenía por objeto remediar desastres ambientales, proteger a sus ciudadanos de sus efectos adversos y cumplir obligaciones internacionales relacionadas con la mitigación de los efectos del cambio climático<sup>20</sup>. Por medio del AC se delegó dicha función para ser prestada por la empresa estatal EUS, originaria del Estado de Lusaria.

**37.** La CorteIDH señala en el *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, que la delegación de funciones estatales de interés público comporta obligaciones en cabeza del Estado delegante. Si bien el caso mencionado versa sobre la prestación de servicios de salud, analógicamente es posible exigir estas obligaciones en el caso concreto. Estas imponen al Estado el deber positivo de fiscalización y garantía de la prestación del servicio, haciendo todo lo posible por evitar vulneraciones de DDHH<sup>21</sup>. Esto implica que el Estado tiene deberes de inspección, vigilancia y control sobre los delegatarios<sup>22</sup>, creando los mecanismos adecuados para inspeccionar y realizar su fiscalización<sup>23</sup>.

**38.** Entonces, la obligación y responsabilidad de los Estados se da por omitir el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger los bienes respectivos<sup>24</sup>. En la lectura conjunta de estas reglas, resulta “irrelevante que el Estado conozca de un riesgo cierto y determinable ya que posee una constante obligación positiva de actuar, por medio de la vigilancia

---

<sup>19</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 280.

<sup>20</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992.

<sup>21</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. FRC. 4/07/2006. Serie C No. 149. Párrs. 85-87.

<sup>22</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, cit. Párrs. 137 y 139.

<sup>23</sup> CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, cit. Párr. 141.

<sup>24</sup> CorteIDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. FRC. 22/11/2007. Serie C No. 171. Párr. 119.

y regulación de dichos servicios públicos, para evitar las referidas violaciones de derechos humanos”<sup>25</sup>.

**39.** En este caso el Estado delegó en Lusaria la prestación de la función de interés público de mitigación de riesgos y daños medioambientales. En consecuencia, Aravania tenía una obligación de supervisión constante la cual podía ejercer según la cláusula 3.3 del AC. Aravania omitió cumplir dicha obligación teniendo la posibilidad de hacerlo al contar con jurisdicción delimitada en el territorio de Lusaria, donde poseía autoridad para cumplir sus deberes de supervisión.

**40.** Aravania tampoco adoptó las medidas necesarias para realizar estos actos de supervisión y fiscalización. Al contrario, el Estado se conformó con solicitar y aceptar informes que omitían la realidad material que vivían las víctimas en El Dorado. Aravania conoció de denuncias desde octubre de 2012 que eran motivos suficientes para realizar visitas al campo; el Estado no realizó ni una sola visita. Contrario a lo que podría decir el Estado, los informes que aquel solicitó no son catalogables como acciones positivas o de fiscalización que satisfacían su deber de garantía.

**41.** Las vulneraciones ocurridas en Lusaria deben ser atribuidas al Estado de Aravania, pues a pesar de que se realizaron por fuera de su territorio, las víctimas se encontraban bajo su jurisdicción. Debido a la omisión del deber de garantía, atribuible al Estado de Aravania, las víctimas sufrieron los hechos presentados en este caso. Procederemos a explicar por qué ocurrieron las vulneraciones y cómo Aravania no cumplió con su deber de garantía en un caso donde son exigibles obligaciones reforzadas al tratarse de mujeres víctimas de violencia de género.

---

<sup>25</sup> Medina Ardila. *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, en “Debate Interamericano”, 2009, p.114. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

**D. Existió un contexto de violencia de género y discriminación en contra de las víctimas contrario al artículo 7 de la CBDP.**

**42.** La ejecución del AC propició la concreción de transgresiones de los derechos fundamentales de las víctimas, causándoles vulneraciones a su dignidad humana<sup>26</sup>. Así como lo ha hecho la CorteIDH en el *caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, es importante reconocer que las vulneraciones de los DDHH de las víctimas se produjeron en un contexto sistemático de violencia y discriminación basada en género<sup>27</sup>.

**43.** El orden internacional considera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como principio fundamental del sistema universal y regional de DDHH<sup>28</sup>. Varios instrumentos internacionales, tanto generales como la CADH y la DADH, así como especializados en la materia como la CBDP y la CEDAW, han dotado de relevancia internacional a las realidades discriminatorias vividas por las mujeres.

**44.** A nivel interamericano y mundial las mujeres han sufrido violencias y discriminación generalizada, caracterizadas por estereotipos<sup>29</sup>, culturas de discriminación<sup>30</sup>, roles asignados al cuidado<sup>31</sup> y cargas históricamente impuestas. La CIDH ha realizado análisis interseccionales<sup>32</sup> de las condiciones en que se encuentran las víctimas con el fin de que el Estado emplee diligentemente medidas efectivas para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer<sup>33</sup>. Se han reconocido como

---

<sup>26</sup> CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. EPFRC. 31/08/2010. Serie C No. 216. Párr. 118.

<sup>27</sup> CorteIDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. EPFRC. 19/05/2014. Serie C No. 277. Párr. 65.

<sup>28</sup> CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Doc. 233/19 de 14/11/2019. Párr. 1.

<sup>29</sup> CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. FRC. 26/09/2018. Serie C No. 362. Párr. 235.

<sup>30</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* Vs. México, cit. Párrs. 164 y 396.

<sup>31</sup> CorteIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. FRC. 9/03/2018. Serie C No. 351. Párrs. 295-296.

<sup>32</sup> Crenshaw, Kimberlé W. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity, Politics, and Violence against Women of Color*. Stanford Law Review, 43 (6), 2019, pp. 1.241-1.299.

<sup>33</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 258.

condiciones interseccionales las que afectan a las mujeres en el trabajo<sup>34</sup>, en su capacidad económica<sup>35</sup> o en su condición de ruralidad<sup>36</sup>.

**45.** Al realizar un análisis sistemático de los hechos que ocurrieron durante la ejecución del AC es posible afirmar que el Estado no tuvo especial cuidado frente a las particulares vulnerabilidades que de una forma interseccional afectaron y afectan a las víctimas. Estas mujeres se encontraban en situación de pobreza, provenían de un contexto rural faltó de oportunidades, y algunas eran madres solteras cabeza de familia.

**46.** El Estado de Aravania no hizo lo posible por actuar con diligencia para evitar este aprovechamiento, inclusive conociendo de las prácticas de captación abusiva que venían realizando los agentes de Lusaria desde el pasado. Ningún medio de control idóneo y efectivo fue desplegado para evitar las conductas realizadas por los agentes de Lusaria.

**47.** Las mujeres víctimas fueron sobrecargadas con labores de cuidado adicional a sus labores por las siguientes razones. Por un lado, existió un estereotipo que relacionó a las mujeres como cuidadoras, tanto a nivel privado como público, al encargarlas de la reproducción y el cuidado social del campo<sup>37</sup>. Además, fueron obligadas a realizar labores de limpieza del campo y de preparación de alimentos, cuyo incumplimiento acarreaba sanciones. Dichos trabajos no eran remunerados y además se acumulaban a las cargas de cuidado que tenían que asumir con su familia después de extenuantes jornadas de trabajo de 16 horas.

---

<sup>34</sup> CorteIDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. OC-27 de 2021 de 5/05/2021. Párr. 184.

<sup>35</sup> CorteIDH. OC-27/21, cit. Párr. 185.

<sup>36</sup> CorteIDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. EPFRC. 2/11/2021. Serie C No. 441. Párr. 253.

<sup>37</sup> Ferguson, Susan. *Women and Work: Feminism, labour and social reproduction*. Pluto Press, London, 2020, p. 9-19.

**48.** Además, los agentes de Lusaria propiciaron prácticas discriminatorias al ser mucho más exigentes con las mujeres que con los trabajadores hombres del lugar. Esto implicó un riguroso control de su trabajo, ocasionándoles extensiones en sus jornadas laborales y cargas emocionales angustiantes que los hombres trabajadores no tenían que soportar.

**49.** Por lo anterior, es evidente que existió una cultura de discriminación dentro del campo El Dorado la cual permitió la posterior vulneración de otros derechos de las mujeres. La CorteIDH en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* consideró que la cultura de discriminación causa posteriores vulneraciones y que por lo tanto debe ser mitigada y prevenida por el Estado<sup>38</sup>. Tampoco existió diligencia alguna ni labores de investigación idóneas para evitar los consecuentes daños. De esta manera, varios derechos fundamentales consignados en la CADH fueron puestos en riesgo y vulnerados.

**50.** En vista de lo anterior, solicitamos a la CorteIDH que al valorar cada una de las vulneraciones en cuestión, también considere que existió una transgresión a los principios emanados del artículo 7 de la CBDP y de la jurisprudencia de la CorteIDH. Estas fuentes imponen un estándar de conducta para el Estado de Aravania, el cual debió ser más diligente y cuidadoso para prevenir y evitar las vulneraciones invocadas en aras erradicar la violencia contra la mujer en cumplimiento de la CBDP.

#### **E. Aravania es responsable por los hechos constitutivos de trata de personas y esclavitud en relación con el artículo 1.1**

**51.** Aravania es responsable por la vulneración del artículo 6 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, ya que permitió que AA y las otras 9 mujeres fueran víctimas de prácticas

---

<sup>38</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit. Párr. 398.

constitutivas de esclavitud y trata de personas, dentro de un marco sistemático de discriminación contra la mujer.

*Sobre la trata de personas*

**52.** El artículo 6.1 de la CADH prohíbe la trata de personas sin mayor desarrollo. Considerando lo anterior, la CorteIDH –de conformidad con el artículo 3 del Protocolo de Palermo– estableció en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* que la trata de personas requiere de tres elementos para su materialización:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- iii) con cualquier fin de explotación<sup>39</sup>.

**53.** Esta definición también es adoptada por otros tribunales como el TEDH en el *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*<sup>40</sup> y por la CIDH en la resolución 04/19 de 2019. Esta añade que dicha explotación incluye, pero no se limita, a las diversas formas de explotación sexual, los trabajos forzados y la esclavitud<sup>41</sup>. Adicionalmente, el Comité de la CEDAW ha reiterado que la trata de

---

<sup>39</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. EPFRC. 20/10/2016. Serie C No. 318. Párr. 290.

<sup>40</sup> TEDH, *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, 7/01/2010. Párr. 281.

<sup>41</sup> CIDH. *Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas*. Resolución 04/19 de 7/12/2019.

personas vulnera el artículo 6 de dicho instrumento, determinando que esta afecta en su mayoría a mujeres y puede constituirse en una práctica de esclavitud moderna<sup>42</sup>.

**54.** Considerando la regla anterior, demostraremos que AA y las otras 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas. En el marco del AC, las víctimas fueron captadas por agentes de Lusaria con el pleno conocimiento y aceptación de las autoridades de Aravania. Estos agentes utilizaron engaños y se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad de las mujeres de Aravania. Estas se encontraban de un contexto estructural de discriminación por razón de género, provenían de sectores rurales, tenían un bajo nivel educativo y contaban con dificultades económicas para sostener a sus familias. Dichas condiciones las llevaron a aceptar la propuesta.

**55.** Esta captación fue realizada por la mencionada estructura estatal organizada, destinada a reclutar mujeres con necesidades particulares para luego ser transportadas al territorio de Lusaria. Allí serían explotadas en el campo El Dorado con la intención de generar un provecho para el Estado de Aravania. Esta explotación ocurrió bajo un contexto de esclavitud moderna, pues las víctimas fueron sometidas a cautiverio y violencia contra la mujer, donde su autonomía fue suprimida con la intención de generar un provecho en favor de los responsables encargados.

#### *Sobre el contexto de esclavitud*

**56.** La prohibición de la esclavitud se ha entendido en el derecho internacional como una norma de *Jus Cogens* que implica obligaciones *erga omnes*<sup>43</sup> y se encuentra consagrada en el artículo 6.1 de la CADH. A falta de una definición explícita en la CADH, la CorteIDH ha determinado que,

---

<sup>42</sup> ONU. Comité CEDAW. A/57/38, Parte II, de 15/09/2002. Párr. 383.

<sup>43</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 249; CIJ. *Caso Barcelona Traction*. Fondo. 5/02/1970. Párrs. 33-35.

de acuerdo con las convenciones sobre la esclavitud de 1926 y 1956, es necesario acreditar dos elementos para que una conducta sea contraria a esta prohibición<sup>44</sup>.

**57.** En primer lugar, se requiere la identificación de la situación de la víctima. Este requisito no exige la acreditación de un título de propiedad sobre aquella, ya que la esclavitud es una situación tanto de *jure* como de *facto*<sup>45</sup>. En segundo lugar, es necesario evidenciar el ejercicio de uno o más poderes asociados al derecho de propiedad sobre la víctima, de manera que sea anulada o suprimida su personalidad jurídica con el fin de explotarla<sup>46</sup>.

**58.** Los hechos deben analizarse a la luz de los requisitos desarrollados por el TPIY en el *Caso Kunarac*, pues la CorteIDH los ha adoptado en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil*. Así, han de acreditarse:

- a) restricción o control de la autonomía individual;
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- e) el uso de violencia física o psicológica;
- f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;

---

<sup>44</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 269.

<sup>45</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 269-270.

<sup>46</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 269 y 271; TPIY. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. Fondo. 22/02/2001. Párr. 540.

g) la detención o cautiverio,

i) la explotación<sup>47</sup>.

**59.** Según los criterios mencionados, la explotación de las víctimas fue constitutiva de esclavitud *de facto*. Aunque no mediara título de propiedad sobre las víctimas, los perpetradores ejercieron poderes similares al derecho de propiedad sobre ellas, suprimiendo su personalidad jurídica. En ese sentido, la vulneración se enmarca dentro de los criterios establecidos en el *Caso Kunarac*.

**60.** Durante la ejecución del AC, los agentes de Lusaria sometieron a las víctimas a su control y dominio, aprovechándose de sus situaciones de vulnerabilidad con la intención de explotar en mayor medida el cultivo de la *Aerisflora*. Los perpetradores entregaron beneficios que cubrían algunas necesidades de las familias de las víctimas con la finalidad maliciosa de generar una condición de dependencia que impidiera que las víctimas escaparan de El Dorado. De esta forma las víctimas fueron inducidas a sentir un temor de desmejorar las condiciones de sus familias y regresarlas a su anterior estado de precariedad.

**61.** Su libertad de movimiento también fue limitada, pues El Dorado contaba con cámaras de CCTV, la presencia de guardias armados y una malla metálica de varios metros. Adicionalmente, las trabajadoras fueron sometidas a restrictivas medidas de seguridad que impedían su escape del lugar. Sumado a esto, sufrieron amenazas de represión –física, sexual y psicológica–, la retención de sus documentos y el temor generalizado a no cumplir las metas diarias y las labores de cuidado. Debido a estas formas de coacción, fue imposible escapar del campo El Dorado.

---

<sup>47</sup> TPIY. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*, cit. Párr. 542; CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. EPFRC, cit. Párr. 272; TEDH, *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, cit. Párr. 280.

**62.** El control de los perpetradores coartó a las víctimas, impidiéndoles decidir libremente si querían seguir trabajando o no. Por ello las víctimas debían trabajar bajo condiciones climáticas extremas sin consideración alguna frente a su salud, viéndose obligadas a cumplir con jornadas extenuantes gracias a la cultura discriminatoria que las subyugó.

**63.** Durante el viaje al territorio de Aravania las víctimas seguían sufriendo dichas vulneraciones, dado que seguían soportando los malos tratos que generaron angustia sobre ellas. Al ser amenazadas por Maldini, las víctimas sufrieron violencias psicológicas provocadas por la postura patriarcal y de poder que ostentaba este sujeto.

**64.** En conclusión, las víctimas fueron sometidas a prácticas de esclavitud con la intención de generar un provecho al Estado de Aravania. Sobre ellas se ejercieron varios actos semejantes al derecho de propiedad en el marco del AC, limitando su autonomía, integridad y libertad personal.

*La responsabilidad de Aravania por incumplir sus obligaciones de garantía (1.1 de la CADH)*

**65.** Aravania es responsable por permitir que las víctimas fueran sometidas a prácticas constitutivas de trata y esclavitud, pues sus agentes no realizaron fiscalizaciones y supervisiones de la delegación del servicio de interés público, incluso conociendo denuncias sobre las condiciones laborales en Lusaria. Las autoridades podían conocer de las situaciones de trata y esclavitud sufridas por las víctimas, por lo que dicha omisión constituyó un incumplimiento de su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH.

**66.** La CorteIDH ha establecido que los Estados tienen una serie de deberes adicionales relacionados al cumplimiento de la obligación de garantía del artículo 6 de la CADH<sup>48</sup>. Por ello

---

<sup>48</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 319.

deben investigar y prevenir cualquier situación de trata o esclavitud<sup>49</sup>. De igual forma, el artículo 9 del Protocolo de Palermo establece que los Estados deben generar políticas de carácter amplio encaminadas a la prevención, investigación y limitación de los factores de riesgo que culminan en la trata de personas<sup>50</sup>.

**67.** Asimismo, el Convenio para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación de 1952, establece la obligación de adoptar medidas “para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución”<sup>51</sup>. Si bien dicho artículo se refiere a los riesgos asociados a la prostitución, esta obligación debe entenderse con respecto a la trata en general, pues el concepto de trata ha evolucionado con el paso del tiempo.

**68.** Además, es exigible que el Estado tenga un especial cuidado con las mujeres que sean víctimas o estén expuestas a los riesgos de la trata de personas por encontrarse en situación de movilidad humana<sup>52</sup>. El 61% de las víctimas de trata de personas son mujeres<sup>53</sup>, por lo tanto, el Estado debió tener especial cuidado con las víctimas que fueron trasladadas masivamente porque estaban expuestas a un mayor riesgo en razón de su género.

**69.** Aravania transgredió esta obligación de prevención al no tomar las medidas necesarias para prevenir y supervisar que las prácticas de reclutamiento –realizadas por los agentes de Lusaria– no culminaran en una situación de trata de personas. Al contrario, permitió que se desarrollaran a pesar de las denuncias sobre prácticas engañosas de reclutamiento de mujeres vulnerables. Es

---

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 319.

<sup>50</sup> Protocolo de Palermo, 2000. Art. 9.

<sup>51</sup> Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena. 1952. Art. 20.

<sup>52</sup> CIDH. *Movilidad humana y obligaciones de protección: hacia una perspectiva subregional*. Doc. 194/23 de 21/07/2023. Págs. 80-91.

<sup>53</sup> UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2024* (Publicación ONU no.: E.24.XI.11). Págs. 45-48.

decir, el Estado no cumplió con los deberes de prevención y debida diligencia, incluso cuando conoció de las prácticas de captación masiva de mujeres, y tampoco previno los riesgos que se materializaron en la trata de las víctimas.

**70.** Adicionalmente, la CorteIDH ha determinado que cuando exista razón suficiente para creer que se están llevando a cabo prácticas de esclavitud moderna o trata de personas, los Estados deben tomar medidas adecuadas, como iniciar de urgencia y *ex officio* investigaciones que permitan identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores<sup>54</sup>. El contexto de discriminación sistemática a las mujeres de áreas rurales y con bajas tasas de escolaridad implicaba también una necesidad de desarrollar las investigaciones con la mayor diligencia posible<sup>55</sup>, pues se trata de una situación donde existe violencia de género y se vulneran las obligaciones establecidas por el artículo 7 de la CBDP.

**71.** A pesar de tener conocimiento de las captaciones irregulares y de las denuncias reiteradas sobre las pésimas condiciones de El Dorado –recibidas por la Fiscalía de Aravania desde 2012– el Estado no tomó acciones inmediatas tendientes a la protección de las víctimas que se encontraban en contextos de violencia contra la mujer.

**72.** En ese sentido, limitarse a solicitar informes cuando se tenía la posibilidad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso, no es una medida idónea para la prevención ni agota la obligación de garantía en los casos de delegación de ejercicio de funciones públicas. Al contrario, era exigible de forma reforzada que Aravania realizara supervisiones idóneas considerando las cuestiones de

---

<sup>54</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. EPFRC, cit. Párr. 319.

<sup>55</sup> CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit. Párr. 258.

género, los riesgos asociados a la trata de personas y los deberes de vigilancia relacionados con la delegación de prestación de funciones inherentes al Estado.

**73.** Incluso cuando las víctimas regresaron al territorio de Aravania, el Estado no tomó ningún tipo de acción idónea para evitar estas transgresiones, pues se conformó con revisar preliminarmente las condiciones de habitación en las que se encontrarían las trabajadoras. Debido a su omisión se produjeron las vulneraciones, agravadas por la violencia de género que sufrieron las víctimas la cual le imponía al Estado un mayor deber de cuidado.

**74.** En concreto, solicitamos que Aravania sea declarado responsable de la violación de la prohibición de esclavitud en perjuicio de las víctimas, ya que vulneró la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH al suscribir un tratado que permitió que las mujeres fueran captadas por los agentes de Lusaria y por no tomar las medidas efectivas para prevenir y hacer cesar el menoscabo de las víctimas.

**F. Aravania es responsable por la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica, la integridad y libertad personal en relación con el artículo 1.1**

**75.** En el marco de la pluri-ofensividad que provoca la esclavitud, resultaron vulnerados los derechos a la personalidad jurídica, la integridad y la libertad personal de las víctimas.

**76.** La situación de las víctimas supuso el menoscabo de su derecho a la integridad personal. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 5 de la CADH y sus vulneraciones pueden ocurrir por afectaciones a la salud de las víctimas<sup>56</sup>, tratos inhumanos o degradantes<sup>57</sup>, violencia

---

<sup>56</sup> CorteIDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, cit. Párr. 117.

<sup>57</sup> CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit. Párr. 138.

psicológica<sup>58</sup>, o angustia generada por un contexto violento en contra de las mujeres, como lo puede ser la inminente amenaza de violencia sexual<sup>59</sup>.

**77.** Las mujeres cautivas en El Dorado fueron víctimas de una represión constante gracias a las inminentes amenazas de violencia física y sexual que vivían diariamente. Aunado a ello, los perpetradores se aprovecharon de sus condiciones familiares, sociales y de género para abusar de su posición dominante y forzarlas a cumplir las órdenes que les imponían, ejerciendo sobre ellas violencia psicológica. De esa forma, existió un miedo generalizado y un atentado contra la integridad personal de las víctimas, agravado por el contexto de discriminación que vivieron en el campo.

**78.** La integridad física de las víctimas también fue afectada por las inhumanas condiciones laborales que enfrentaron, pues eran obligadas a trabajar bajo la inclemencia del clima durante horarios extensos. Asimismo, fueron expuestas a las consecuencias de químicos cancerígenos regularmente empleados en el cultivo de la *Aerisflora*, sin que mediara interés alguno en los efectos que esto podría causar en las mujeres o en su salud.

**79.** Su derecho a la libertad personal –consagrado en el artículo 7 de la CADH– también fue vulnerado. La CorteIDH ha desarrollado en su jurisprudencia que la libertad personal se predica más allá de las privaciones hechas en el ejercicio de la acción punitiva del Estado y se circumscribe a defender la libertad física y los comportamientos corporales que pueda hacer la persona<sup>60</sup>. La

---

<sup>58</sup> CorteIDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. EPFRC. 3/09/2012. Serie C No. 248. Párr. 176.

<sup>59</sup> CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. FRC. 25/11/2006. Serie C No. 160. Párr. 279.

<sup>60</sup> CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. EPFRC. 21/11/2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

CorteIDH también entiende que el concepto de privación de la libertad se encuentra intrínsecamente ligado a la esclavitud<sup>61</sup>.

**80.** Durante su cautividad en El Dorado, la libertad de las víctimas fue limitada ya que (i) su circulación era altamente vigilada y determinada por los trabajadores superiores a ellas y (ii) no tenían materialmente la posibilidad de escapar del lugar a pesar de un fuerte deseo de realizarlo, pues dependían en toda medida del trabajo que ejercían. Ante cualquier intento de escape existía la consecuencia de estar en Lusaria como migrantes indocumentadas, agravando su condición vulnerable. Además, la relación de dependencia creada por los perpetradores les hizo temer por sus familias y no huir del lugar. Lo anterior no comporta en ningún sentido un significado de libertad.

**81.** Aravania no hizo lo posible para prevenir ni investigar dichas vulneraciones en contra de las mujeres y tampoco evitó la violación de la integridad personal de las víctimas. Ello es claramente vulneratorio del artículo 7 de la CBDP en sus ordinales a), b) y d) así como de la obligación general de garantía.

**82.** Por último, su derecho a la personalidad jurídica fue vulnerado. Aquella garantía se encuentra consagrada en el artículo 3 de la CADH. La CorteIDH estableció en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* que la violación de dicha garantía implica el desconocimiento absoluto de los atributos de la persona, es decir la posibilidad que tienen los individuos de gozar y ser titulares de sus derechos y obligaciones, quedando a merced del Estado o de terceros<sup>62</sup>. La CorteIDH, el TEDH y

---

<sup>61</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 273.

<sup>62</sup> CorteIDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. EPFRC. 28/11/2007. Serie C No. 172. Párr. 166; CorteIDH. *Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala*. EPFRC. 4/09/2012. Serie C No. 250. Párr. 119.

el TPIY han reconocido que el ejercicio de prácticas similares al ejercicio del derecho de propiedad sobre un individuo implica un menoscabo de la personalidad jurídica<sup>63</sup>.

**83.** En este caso, las víctimas sufrieron el ejercicio de actos análogos al derecho de propiedad sobre ellas por parte de los perpetradores. Además, existió un contexto generalizado de discriminación que las instrumentalizaba y les impidió ejercer plenamente sus derechos. En ese sentido su libertad de decisión y movimiento fue transgredida, su voluntad era intrascendente y se afectaba gravemente su integridad psicológica. Ello acredita que las víctimas fueron privadas de aquellos atributos inderogables de los que en principio disfruta la persona.

**84.** Bajo ese entendido solicitamos a la CorteIDH que declare responsable a Aravania por la vulneración de los artículos 3, 5 y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, pues la compleja situación de trata y esclavitud padecida por las víctimas implicó la vulneración de aquellas garantías, agravada por las vulneraciones del artículo 7 de la CBDP en sus ordinales a), b) y d) al existir condiciones de género que hacían exigible un mayor estándar de precaución del Estado.

#### **G. Aravania vulneró los derechos a la protección y las garantías judiciales en relación con el artículo 1.1**

**85.** Aravania desconoció los derechos a las garantías y la protección judicial de las víctimas por su inacción ante reiteradas denuncias, por no garantizar un recurso idóneo para la protección de los DDHH de las víctimas y por no actuar con debida diligencia en la investigación de los hechos.

---

<sup>63</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 288; TEDH, *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, cit. Párr. 280; TPIY. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. Apelación. 12/06/2002. Párr. 117.

Además, favoreció la impunidad al extraditar al señor Maldini sin investigar y juzgar oportunamente su vinculación con los hechos constitutivos de trata y esclavitud.

**86.** La jurisprudencia interamericana ha establecido, en interpretación de los artículos 8 y 25, que la inexistencia de un recurso judicial efectivo contraviene la CADH<sup>64</sup> afectando el derecho de acceso a la justicia<sup>65</sup>, especialmente limitado para las mujeres<sup>66</sup>. Este recurso debe ser idóneo para determinar vulneraciones de DDHH y proveer protección a las víctimas<sup>67</sup>. Además, los Estados tienen deberes reforzados de garantizar la existencia de estos recursos en casos de violencia contra la mujer<sup>68</sup> y transgresiones del artículo 6<sup>69</sup>, en cumplimiento de las obligaciones de garantía emanadas del artículo 1.1 de la CADH.

**87.** En el caso, Aravania no dispuso de medios efectivos para que las víctimas lograran proteger sus derechos. Tanto formal como materialmente no existieron recursos idóneos ni efectivos para las víctimas en el AC. Aunque las víctimas conocían de sus derechos, estas no podían exigirlos efectivamente, ya que existían consecuencias adversas en contra de quienes elevaban sus reclamos en el campo. Quienes reclamaban eran fuertemente reprendidas, vivían bajo constantes amenazas de violencia e incluso existía el temor de ser expulsadas del campo sin que se diera información de su paradero<sup>70</sup>.

**88.** De nada sirvió que existiera un recurso en contra de la decisión penal emitida en el proceso de investigación de Maldini, ya que aquel no resultó idóneo para proteger los derechos de las víctimas.

---

<sup>64</sup> CorteIDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. EPFRC. 23/06/2005. Serie C No. 127. Párr. 168.

<sup>65</sup> CorteIDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 21/06/2002. Serie C No. 94. Párr. 151; CorteIDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. EPFRC. 9/06/2020. Serie C No. 404. Párr. 102.

<sup>66</sup> CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit. Párr. 220.

<sup>67</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 395.

<sup>68</sup> CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit. Párr. 217

<sup>69</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 392.

<sup>70</sup> CH. Párr. 44.

De la instancia arbitral se puede decir lo mismo: las víctimas no fueron integradas por el Estado y no se reparó integralmente el daño que sufrieron. Tampoco se otorgaron los recursos idóneos y efectivos en la fase de ejecución del AC, instancia en la cual se hacía imperativa y necesaria su existencia. Materialmente las víctimas no tenían acceso a recursos, circunstancia que agravó sus condiciones.

**89.** El artículo 8.1 de la CADH establece el derecho que tienen los individuos para acceder a la justicia y proteger sus garantías fundamentales. La CorteIDH establece que cuando se trata de vulneraciones con respecto al artículo 6 de la CADH, los Estados deben iniciar *ex officio* y con una debida diligencia excepcional las investigaciones sobre actos constitutivos de esclavitud<sup>71</sup>. Es decir, cuando se conozcan denuncias de estas prácticas, se deben tomar medidas para ejecutar y resolver los procesos de manera expedita con el fin de evitar afectar las garantías del artículo 8<sup>72</sup>.

**90.** En casos donde ha ocurrido violencia de género, el estándar ha sido similar. La CorteIDH ha reforzado las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la CADH en consonancia con la CBDP en sus artículos 7.b y 7.d. Así, se ha determinado que las autoridades tienen que iniciar *ex officio* una investigación seria, imparcial y efectiva en el momento que tomen conocimiento de prácticas constitutivas de violencia de género<sup>73</sup>.

**91.** Con lo anterior, el Estado de Aravania no cumplió su obligación de debida diligencia al momento de investigar. El Estado recibió desde octubre de 2012 denuncias sobre presuntos trabajos forzados y delitos en contra de las mujeres presentes en el campo El Dorado. A pesar de esto, Aravania adoptó una posición pasiva y no realizó activamente labores investigativas serias y

---

<sup>71</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 332.

<sup>72</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párrs. 332 y 364; TEDH. *C.N. Vs. Reino Unido*. No. 4239/08, 13/11/2012. Párr. 69.

<sup>73</sup> CorteIDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, cit. Párr. 185.

efectivas; únicamente solicitó informes superficiales que de ninguna manera evitaron vulneraciones de DDHH. En sentido contrario, las vulneraciones de derechos perduraron en el tiempo y la investigación no les puso fin u obstáculo alguno.

**92.** Como ha sido señalado en el *Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala*, la obligación de investigar se debe cumplir con la mayor seriedad y no siendo una simple formalidad carente de alcance investigativo real<sup>74</sup>. En sentido contrario, el Estado se limitó a aceptar como ciertos los superfluos informes enviados por Lusaria, pasando por alto sus obligaciones reforzadas y omitiendo cumplir sus deberes de garantía emanados del 1.1 de la CADH.

*Sobre la inmunidad diplomática de Maldini*

**93.** Contrario a lo que puede argumentar el Estado, este no puede excusarse en que debió respetar la inmunidad diplomática del señor Maldini. Como ha sido señalado en el caso *Goiburú Vs. Paraguay*, ante vulneraciones de mandatos de *jus cogens* los Estados tienen el deber de juzgar a sus responsables<sup>75</sup>. Por la gravedad de estas violaciones el Estado tiene que adoptar las medidas que sean necesarias para no favorecer la impunidad esas conductas, ya sea aplicando su derecho interno o colaborando con otros Estados para que procuren hacerlo<sup>76</sup>.

**94.** Existiendo una clara superioridad normativa de esta obligación sobre aquellas pactadas en tratados bilaterales, el Estado de Aravania debió investigar bajo su jurisdicción al señor Maldini. En aplicación de la teoría de la jerarquía normativa<sup>77</sup> es posible excepcionar la inmunidad

---

<sup>74</sup> CorteIDH. Caso *de los Niños de la Calle Vs. Guatemala*. F. 19/11/1999. Párr. 226.

<sup>75</sup> CorteIDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. FRC. 22/09/2006. Serie C No. 153. Párr. 128.

<sup>76</sup> CorteIDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, cit. Párr. 131.

<sup>77</sup> Van Alebeek, R. *The Immunity of States and their officials in International Criminal Law and International Human Rights Law*. Oxford University Press, 2008. Pág. 316.

diplomática de agentes estatales cuando se han vulnerado normas de *jus cogens*, en este caso la prohibición de esclavitud y sus formas análogas, como la trata de personas<sup>78</sup>. Un derecho no es derecho sin un mecanismo que permita su exigibilidad, por lo que debió excepcionarse la inmunidad como medio de protección a las normas de *jus cogens*.

**95.** Aravania debió evitar la extradición y juzgar al señor Hugo Maldini por los hechos constitutivos de esclavitud y de trata de personas. En Lusaria no existían los mecanismos legales suficientes para proteger los derechos de las víctimas, ya que el delito de trata de personas únicamente se configuraba cuando existiera una finalidad de explotación sexual. Esto dejaría por fuera las distintas formas de explotación como lo son la esclavitud o trabajos forzados, prohibiciones de *jus cogens* que son abarcadas en el Protocolo de Palermo.

**96.** Aravania tuvo la obligación de prevenir la impunidad y de excepcionar la aplicación de la inmunidad dispuesta en el AC. Esto se justifica porque la jerarquía normativa de las prohibiciones del *jus cogens* suponen una prevalencia ante normas de inferior jerarquía que impedirían la investigación y exigibilidad de estas garantías. En aplicación de las normas esgrimidas solicitamos a la CorteIDH que declare responsable internacionalmente al Estado de Aravania por la vulneración de los derechos emanados de los artículos 8 y 25 de la CADH.

#### **H. Aravania es responsable por adoptar medidas regresivas vulneratorias del artículo 26 de la CADH**

**97.** Aravania es responsable por la vulneración del artículo 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma. En el caso en concreto fueron vulnerados los derechos de las víctimas a recibir una remuneración justa y tener condiciones dignas en su trabajo. Aravania también

---

<sup>78</sup> ONU. Comité CEDAW. A/57/38, cit. Párr. 383.

transgredió el derecho al desarrollo progresivo y a la no regresividad al momento de suscribir el AC.

**98.** Amparada en el artículo 26, la CorteIDH ha reiterado que de los artículos 34.g, 45.b y 46 de la Carta de la OEA emana el derecho al trabajo<sup>79</sup>. Adicionalmente, el derecho al trabajo en condiciones dignas se reconoce en el artículo XIV de la DADH, instrumento utilizado por la CorteIDH para interpretar el artículo 26 de la CADH.

**99.** A partir de esta interpretación, la CorteIDH ha protegido diferentes componentes que integran el derecho al trabajo. En el caso *Peralta Armijos Vs. Ecuador*<sup>80</sup> la CorteIDH definió 4 dimensiones del derecho al trabajo, entre las cuales resultan relevantes para el caso en concreto: el derecho al cobro íntegro de las remuneraciones percibidas por el trabajo desarrollado<sup>81</sup> y el derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo<sup>82</sup>.

**100.** En ese sentido, la CorteIDH definió –en el *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*– que de la interpretación del literal g) del artículo 34 y el literal b) del artículo 45 de la Carta de la OEA, se desprende el derecho a recibir una remuneración justa que asegure condiciones de vida digna<sup>83</sup>. Adicionalmente, la CorteIDH

---

<sup>79</sup> CorteIDH. Caso *Spoltore Vs. Argentina*, cit. Párr. 99; CorteIDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia del 31/08/2021. Serie C No. 432. Párr. 68; CorteIDH. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*. EPFRC. 15/11/2024. Serie C No. 546. Párr. 123.

<sup>80</sup> CorteIDH. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*, cit. Párr. 124.

<sup>81</sup> CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. EPFRC. 1/02/2022. Serie C No. 448. Párr. 108; Carta de la OEA, 1948. Art. 34 lit. g).

<sup>82</sup> CorteIDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. EPFRC. 15/07/2020. Serie C No. 407. Párrs. 168, 175-176.

<sup>83</sup> CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*, cit. Párr. 108; Carta de la OEA, 1948. Arts. 34 lit. g), 45 lit. b).

recuerda la obligación que tienen los Estados de garantizar aquel derecho, la cual permitiría equiparar las relaciones desiguales que existen entre trabajadoras, trabajadores y sus patrones<sup>84</sup>.

**101.** AA y las 9 víctimas no fueron remuneradas de manera íntegra ya que fueron obligadas a cumplir jornadas laborales extensas y no se les reconoció el pago de horas extra y otros emolumentos. Ello fue propiciado por las distintas circunstancias de discriminación que pusieron sobre ellas desproporcionadas exigencias, incluidas entre estas las labores de cuidado social.

**102.** Adicionalmente, los agentes encargados de los pagos retuvieron los salarios de las víctimas y nunca les fueron allegados. También es reprochable que las víctimas no hayan tenido recursos idóneos para exigir sus derechos laborales, ya que las condiciones de violencia de género impidieron dicha posibilidad. Este deber de implementar mecanismos idóneos se relaciona con los artículos 8 y 25 de la CADH y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la CorteIDH en el *Caso Spoltore Vs. Argentina*<sup>85</sup>.

**103.** En cuanto a la faceta de acceder a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, la CorteIDH en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. determinó que “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*, cit. Párr. 108.

<sup>85</sup> CorteIDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*, cit. Párrs. 101-102.

<sup>86</sup> CorteIDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, cit. Párr. 168.

**104.** Las víctimas fueron sometidas a condiciones de trabajo injustas, inequitativas y poco garantas de su salud. Aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, los perpetradores lograron engañarlas y hacerlas afrontar condiciones laborales abusivas y que conllevaban afectaciones a su salud. De esta forma las víctimas fueron sometidas a las intempestivas condiciones climáticas y al uso de fertilizantes cancerígenos que afectaron su salud física. Además, vivieron y durmieron hacinadas en barracas improvisadas dentro del campo durante la época de siembra, condiciones que bajo ninguna circunstancia pueden ser catalogadas como humanas.

**105.** Sumado a lo anterior, no existe condición más indigna que vivir en un sistemático contexto de discriminación. Así lo determinó la CorteIDH en el *Caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras* condenando la discriminación que vivieron las víctimas, analizando la interseccionalidad de realidades que recaían sobre ellas<sup>87</sup>. Se determinó que está prohibida la discriminación en el empleo, y que en virtud de eso los Estados tienen que adoptar medidas tendientes a erradicarlas<sup>88</sup>.

**106.** En el campo El Dorado, las mujeres asumieron altas cargas de sostenimiento del lugar gracias a los roles de cuidado que se les asignaron. Las víctimas, estando en situación de indefensión y dependencia, fueron obligadas contra su voluntad, ya que existían amenazas de violencia por el incumplimiento de las labores asociadas a la limpieza del lugar y alimentación de los trabajadores. Tampoco existió un verdadero cumplimiento del compromiso pactado en el artículo 23.3 del AC, siendo responsable el Estado de Aravania por no hacer lo posible por prevenir e investigar estas conductas.

---

<sup>87</sup> CorteIDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, cit. Párr. 110.

<sup>88</sup> CorteIDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, cit. Párr. 103.

**107.** Aravania nunca buscó afrontar las barreras que suponían las intersecciones que afectaron a las víctimas. De hecho, este permitió el aprovechamiento de dichas condiciones teniendo una obligación de fiscalización reforzada por estarse prestando una actividad estatal y siendo que las principales trabajadoras eran mujeres. Tampoco existió ningún tipo de enfoque de género en las superfluas fiscalizaciones que realizó, como tampoco en la diligencia que debió tener para investigar los hechos. Durante la ejecución del AC, Aravania no cumplió con sus obligaciones relacionadas al deber de garantía y protección emanadas del artículo 1.1 de la CADH.

*Sobre la vulneración de la no regresividad*

**108.** La CorteIDH también ha considerado que en casos de regresión de los DESC los Estados tienen que realizar una exhaustiva justificación de dicha regresión por “razones de suficiente peso”<sup>89</sup>. En el caso en concreto, Aravania permitió la regresión de los derechos emanados del artículo 26, incluso conociendo de las medidas regresivas que implicaba el AC. Además, actuó sin la debida diligencia exigida por las siguientes razones: (i) el tratado fue ratificado en el corto lapso de 3 semanas, (ii) no se consagraron mecanismos reales para la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y (iii) permitió la regresividad de los derechos al consentir la aplicación de las normas laborales de Lusaria, las cuales eran menos favorables que las nacionales.

**109.** Aunque el Estado estaba afrontando una situación climática crítica, ello no es suficiente justificación para celebrar el AC en tan corto tiempo y exponer a las trabajadoras riesgos notables. Desde hace tiempo se conocían malas prácticas laborales en Lusaria<sup>90</sup> y de algunos escándalos de corrupción e impunidad en los que estaban involucrados los principales encargados de la ejecución

---

<sup>89</sup> CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. EPFRC. 1/07/2009. Serie C No. 198. Párr. 103.

<sup>90</sup> CH. Párr. 14.

del AC<sup>91</sup>. Aravania no tuvo esto en cuenta al momento de suscribir el tratado, siendo que esto fue un riesgo que se materializó en posteriores vulneraciones.

**110.** En esa medida, y considerando que no se tuvo la debida diligencia de justificar la regresión de los derechos y que no se cumplió con el deber de garantía y protección emanado del artículo 1.1 de la CADH, solicitamos que se declare la responsabilidad de Aravania por permitir las vulneraciones expuestas en contra de las víctimas y en contravención del artículo 26 de la CADH.

## **I. Reparaciones**

**111.** El artículo 63.1 de la CADH consagra el deber de los Estados de reparar los perjuicios de toda vulneración de DDHH de la que hayan sido declarados responsables. Estas deben buscar la plena reparación, restituyendo las situaciones que se propiciaron. De no ser posible, el Estado deberá compensar los daños causados y adoptar medidas que garanticen la no repetición<sup>92</sup>. La CorteIDH también ha considerado que el reconocimiento de responsabilidad del Estado es una medida de satisfacción que contribuye positivamente a materializar los principios que rigen el SIDH<sup>93</sup>. Por último, como forma de reparación, el Estado puede ser obligado a realizar labores de investigación para combatir la impunidad y esclarecer los hechos ocurridos<sup>94</sup>.

**112.** Los familiares directos de las víctimas también son merecedores de reparaciones, en aplicación de la presunción *iuris tantum* en su favor por la vulneración de su integridad personal<sup>95</sup>. Como se ha considerado en el *Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador*, le corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción por los sufrimientos padecidos<sup>96</sup>. En el caso en concreto las familias

---

<sup>91</sup> CH. Párr. 17.

<sup>92</sup> CorteIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri Vs. Perú*. FRC. 8/07/2004. Serie C No. 110. Párr. 189.

<sup>93</sup> CorteIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, cit. Párr. 226.

<sup>94</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit. Párr. 176.

<sup>95</sup> CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. FRC. 27/11/2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

<sup>96</sup> CorteIDH. *Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador*. FRC. 28/08/2024. Serie C No. 534. Párr. 71.

directas de las víctimas se vieron sometidas a condiciones de angustia y dolor psicológico gracias a lo vivido por AA y las otras 9 mujeres.

## **V. PETITORIO**

**113.** En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que haga lugar a los argumentos presentados y conceda las siguientes pretensiones:

**114. DECLARAR** responsable internacionalmente al Estado de Aravania por las vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25, 26 de la CADH y respecto del artículo 7 de la CBDP, todos en relación con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la CADH.

**115. CONDENAR** a Aravania a pagar las siguientes indemnizaciones:

1. Los salarios, horas extra y demás prestaciones que se habrían causado en favor de AA y las 9 víctimas.
2. El pago de un resarcimiento a título de daño emergente por las afectaciones sufridas.
3. En favor de las familias de las víctimas, a título de daño emergente por los sufrimientos psicológicos padecidos los cuales afectaron su integridad personal. Entre estas personas se encuentran los familiares directos sobre quienes se aplicó la presunción *iuris tantum*.

**116. ORDENAR** al Estado de Aravania a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos mencionados, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

**117. ORDENAR** al Estado de Aravania identificar a las víctimas y sus familiares con la finalidad de permitir el restablecimiento de sus derechos y otorgar reparaciones.

**118. ORDENAR** la capacitación de las instituciones encargadas de la supervisión y ejecución de misiones especiales y tratados bilaterales. Esta deberá optar por reforzar las labores de diligencia que debe tener el Estado para prevenir riesgos asociados a crímenes transnacionales. Estas deberán contar con perspectiva de género.

**119. CONDENAR** al Estado de Aravania a esclarecer los hechos ocurridos, investigarlos y condenar a las personas directamente relacionadas con las vulneraciones, además de reconocer su responsabilidad.